



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-016/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuara Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-016/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO** del día de la fecha en que **se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEP-A-016/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción XII, 340, fracción VIII, 343 y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite la demanda del recurso de apelación de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-059/2024.

ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO PUEBLA Y
OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL ESTADO DE PUEBLA





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-059/2024.

ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO PUEBLA Y
OTRO.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

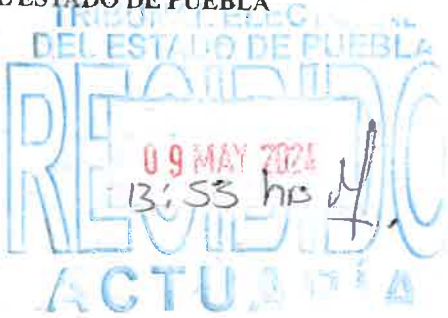
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DE DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-059/2024

ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE
FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA
Y OTRO.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 343, 353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite el juicio de la ciudadanía de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el secretario instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-098/2024.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
TAYLOR.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
DIRECCIÓN	JURÍDICA
INSTITUTO	ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA.	DEL

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** de día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-098/2024.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ
TAYLOR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

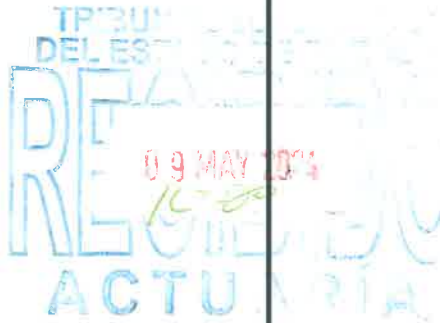
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-098/2024
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
ACTOR: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ TAYLOR
AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 343, 353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite el juicio de la ciudadanía de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

SECRETARIO INSTRUCTOR


ISRAEL ARGÜELLO BOY
LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-099/2024.

PARTE ACTORA: KARLA MARTÍNEZ
FLORES.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
DIRECCIÓN	JURÍDICA
INSTITUTO	ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA.	DEL

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA

TRIBUNAL
DEL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-099/2024.

PARTE ACTORA: KARLA MARTÍNEZ
FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

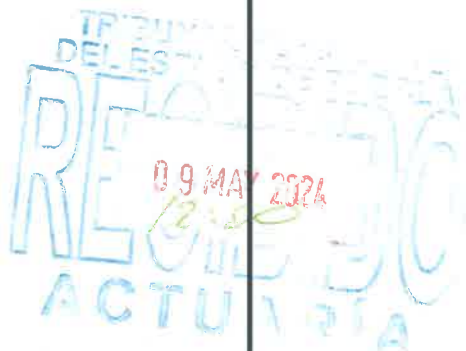
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-099/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTORA: KARLA MARTÍNEZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 343, 353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite el juicio de la ciudadanía de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-100/2024.

PARTE ACTORA: JUVENTINO LEÓN
LANDA.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
DIRECCIÓN	JURÍDICA
INSTITUTO	ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA.	DEL

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-100/2024.

PARTE ACTORA: JUVENTINO LEÓN
LANDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-100/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: JUVENTINO LEÓN LANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 343, 353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite el juicio de la ciudadanía de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-013/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-013/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

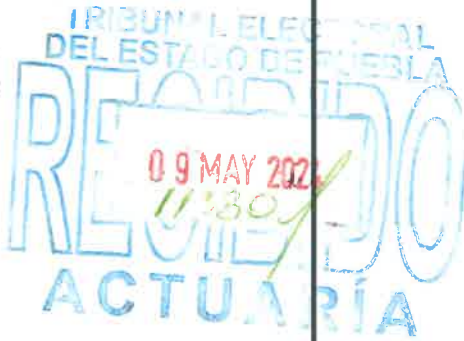
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEP-A-013/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción XII, 340, fracción VIII, 343 y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite la demanda del recurso de apelación de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR



LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-109/2024.

PARTE ACTORA: [Redacted] ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de nueve de mayo del día en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

[Firma manuscrita]

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
[Sello circular del Tribunal Electoral del Estado de Puebla]

¹ En atención al Acuerdo de **cuatro de mayo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-109/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Prccesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de nueve de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

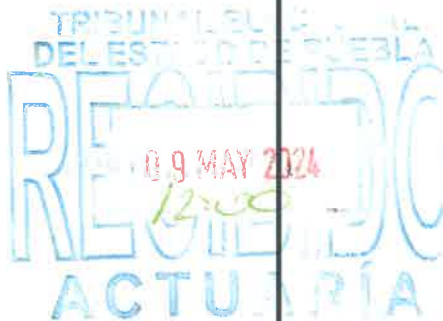
LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

² En atención al Acuerdo de **cuatro de mayo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Infcrmación Pública cel estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados de Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-109/2024
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 343, 353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite el juicio de la ciudadanía de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2024.

PORTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha nueve de mayo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

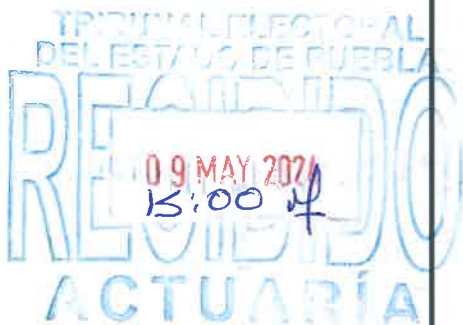
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO** de fecha **nueve de mayo del año en que se actúa** dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, **Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2024.

PARTE ACTORA: -----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Puebla, Puebla a nueve de mayo de dos mil veinticuatro¹. -----

VISTOS, 1) La certificación de siete de mayo, signada por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de la documentación suscrita por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, recibida en la misma fecha, a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos al correo electrónico² de la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, lo anterior, consta en un total de catorce fojas. -----

2) El oficio SCM-SGA-OA-994/2024, signado por María Antonia Villagran Arias, actuario de la Sala Regional Ciudad de México, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Local, el ocho de mayo a las doce horas con dieciocho minutos, por el cual remite:-----

El oficio CNJP-SGA-OF-396/2024, de siete de mayo, signado por el Secretario General de Acuerdos del Partido Revolucionario Institucional y sus anexos, en un total de cuatro fojas.-----

3) El oficio CNJP-SGA-OF-394, de seis de mayo, signado por el Secretario General de Acuerdos del Partido Revolucionario Institucional y sus anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el ocho de mayo a las diecisiete horas con tres minutos, lo anterior, consta en un total de treinta y cuatro fojas. -

4) El estado procesal que guardan los autos del presente asunto, y; -
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a), fracción IV, inciso h) y 160, 161, 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:** -----

I. TÉNGASE a las autoridades descritas en la cuenta, remitiendo la documentación señalada en los numerales **1), 2) y 3)** misma que se ordena **AGREGAR** a los autos del expediente al rubro indicado para que obre como corresponda en el momento procesal oportuno. -----

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

² oficialdepartes-sga@teep.org.mx

II. Con la documentación referida en el numeral **1)**, se tiene a la autoridad requerida, dando **CUMPLIMIENTO** al proveído de siete de mayo, dictado por la suscrita. -----

III. Con lo referido en el numeral **2)**, derivado del Acuerdo Plenario de reencauzamiento de Sala Regional, dictado dentro de expediente SCM-JDC-1319/2024, se tiene a la autoridad responsable, remitiendo el trámite de publicitación ordenado, en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, y **CERTIFICANDO** la no comparecencia de terceros interesados. -----

IV. **SE TIENE POR ADMITIDO** el presente Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----

V. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. -----

VI. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUÉ** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha nueve de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha nueve de mayo del año en que se actúa** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes.
CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	09 de mayo de 2024, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/19/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Expediente TEEP-JDC-112-2024, conformada por 30 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y un número de expediente. ▪ Página 2: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en varios nombres propios y un número de expediente. ▪ Página 3: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en números de expediente y enlaces a páginas web. ▪ Página 4: Dos renglones que contienen diferentes números de expedientes. ▪ Página 9: Cuatro renglones que contienen diferentes números de expedientes. ▪ Página 10: Un renglón que contienen un número de expediente. ▪ Página 11: Un renglón que contienen un número de expediente. ▪ Página 16: Un renglón que contienen un número de expediente. ▪ Página 21: Dos renglones que contienen un número de expediente. ▪ Página 22: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 23: Dos renglones que contienen un nombre propio. ▪ Página 25: Dos renglones que contienen dos números de expedientes. ▪ Página 26: Dos renglones que contienen enlaces a páginas web. ▪ Página 30: Un renglón que contiene un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 1adasas15 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, nueve de mayo del dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio de la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto
por [REDACTED] en su carácter de ciudadano
militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la
resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mismo
instituto político, dentro del expediente [REDACTED]

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Autoridad Responsable, Comisión Responsable, CNJPPRI:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Actor, incoante, promovente, parte actora:	
Constitución Federal o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
CPPCPNPRI	Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC o juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. **Inicio de Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo [REDACTED] el Instituto, declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 1adasas15 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2024

2. **Primera lista.** El diez de marzo, se aprobó el "ACUERDO ⁴ DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SANCIONA LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024", en la que el promovente se encontraba en la posición cuatro como suplente.

3. **Segunda lista.** En la misma fecha, se aprobó el "ACUERDO ⁵ DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN OCASIÓN DE PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024". Documento en el que se sustituyó al promovente.

4. **Aprobación de registro de candidaturas.** El treinta de marzo, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo identificado con la clave [REDACTED], mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

⁴ El cual se publicó en la página electrónica del PRI [REDACTED] y en los estrados físicos de la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional.
Consultable en: [REDACTED]

⁵ El cual se ordenó publicar en la página de internet del PRI (www.pri.org.mx), asimismo, difundirla en los estrados físicos y en su página electrónica [REDACTED] de comité ejecutivo estatal.
Consultable en: [REDACTED]

ELIMINADO: Siete renglones que contienen un dato identificable consistente en un número de expediente y diferentes enlaces a paginas web, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

5. **Escrito de la parte actora.** Inconforme con el Acuerdo referido en el punto inmediato anterior, el tres de abril, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el ahora promovente; en contra de: *"...ilegal solicitud de registro y en consecuencia la aprobación de la lista de Candidaturas a las Diputaciones Locales bajo el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Puebla."*

4. **Remisión a este Tribunal.** El siete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio IEE/PRE-0559/2024, mediante el cual la Consejera Presidenta del Instituto Local remite el escrito y trámite relativo a la demanda presentada por el ahora promovente, así como el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme derecho, lo cual dio origen al expediente [REDACTED]

5. **Acuerdo Plenario.** El doce de abril, este Organismo Jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, al advertir que el promovente no agotó la instancia previa y, en consecuencia, no cumpla con el principio de definitividad.

6. **Resolución intrapartidista.** El diecinueve de abril, la comisión responsable, declaró infundados los motivos de disenso del promovente, dentro del expediente [REDACTED].

7. **Per saltum.** En contra de lo anterior, la parte actora presentó JDC, solicitando el salto de instancia ante la Sala Regional, con lo cual se integró el expediente [REDACTED]

8. **Acuerdo plenario de SRCDMX.** El cuatro de mayo, se reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Local, ello, al advertir que la parte actora no agotó la instancia previa y, en consecuencia, incumplió con el principio de definitividad, ordenando que se resolviera en un plazo de cinco días naturales para su resolución.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificable consistente en diferentes números de expedientes, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 1adasas15 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2024

9. **Recepción de constancias.** El cinco de mayo a las once horas con cuarenta y cinco minutos, fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación que integra el presente Juicio de la Ciudadanía, mismo que fue registrado con la clave **TEEP-JDC-112/2024**.

10. **Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó registrar el juicio en estudio en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto respectivo.

11. **Radicación y requerimiento.** El seis de mayo la Magistrada ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión, asimismo, con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado, requirió a la Presidencia de la Comisión Responsable, quien lo desahogó en tiempo y forma.

12. **Requerimiento.** El siete de mayo, con la finalidad de integrar debidamente el expediente, se requirió nuevamente a la Presidencia de la CNJPPRI, a fin de que remitiera copia certificada de la convocatoria, o documento en el cual se establecieron las reglas que regirían el proceso de designación de las candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional en el estado Puebla.

13. **Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó admitir el presente juicio y cerrar la instrucción por considerar que se encontraba debidamente sustanciado, de igual forma, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales

del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdicente es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano militante del PRI, para controvertir la resolución de su Comisión de Justicia en la que se declararon infundados los agravios alegados, supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual, prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2024

Pues, si bien es cierto que el acto que se impugna fue emitido el diecinueve de abril, del contenido del escrito del promovente se desprende, que la resolución le fue notificada el treinta de abril, por lo cual, el presente medio se promovió dentro del plazo legal previsto en la normativa electoral.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁷

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁸

⁶ Visible en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁷ Visible en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



⁸ Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metecología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000⁹**, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. PRUEBAS.

Para e análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente, así como la recabadas por este Tribunal Electoral, misma que obra en el expediente en estudio:

Ofrecidas por la parte actora:

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen conforme a derecho en el presente procedimiento y que favorezcan a mis intereses.
2. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todas las deducciones lógico jurídicas que se desprendan del expediente del caso y operen a mi favor.

Ofrecidas por la autoridad responsable:

⁹ Consultable en: "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2024

3. **Documental.** Consistente en copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, del Acta de la sexagésima séptima (LXVII) sesión extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la que se hace constar el nombramiento del titular de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en sesenta y cuatro fojas.
4. **Documental.** Consistente en copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, del expediente [REDACTED] en un total de trecientas cincuenta y tres fojas.
5. **La presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria.
6. **La instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Recabadas por este Tribunal:

7. **Copia simple** de la Resolución de la CNPPPRI, de diecinueve de abril, dictada dentro del expediente [REDACTED] en diecisiete fojas.
8. **Copia simple** del "ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024", de diez de marzo, en doce fojas.
9. **Copia certificada** de seis de mayo, por el Secretario General de Acuerdos del PRI, de las constancias que integran el expediente [REDACTED] en trecientas cincuenta y dos fojas.
10. **Copia simple** del oficio [REDACTED] de siete de abril, signado por el Secretario General de Acuerdos del PRI en una foja.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificable consistente en diferentes números de expedientes, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

11. **Copia simple** de Informe circunstanciado, signado por el Secretario General de la CNJPPRI, en un total de diez fojas.
12. **Copia certificada** de seis de mayo, por el Secretario General de la CNJPPRI, de la Resolución de diecinueve de abril dictada dentro del expediente [REDACTED] en diecisiete fojas.
13. **Copia certificada** de seis de mayo, por el por el Secretario General de la CNJPPRI, del "ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024", de diez de marzo, en doce fojas.

Valoración Probatoria:

Se admiten las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2, 5 y 6 mismas que al ser la **instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, y son las que se derivan de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, de los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

En lo que respecta a las identificadas como 7, 8, 10 y 11, se les tiene por admitidas y al ser documentales privadas en términos del artículo 358 fracción II se les cataloga como tal, y en consecuencia se les da valor presuncional.

Finalmente, con relación a la identificadas como 3, 4, 9, 12 y 13, se les tiene por admitidas y valoradas, de conformidad con los artículos

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2024

358 fracción I inciso c) y 360 párrafo primero, como **documentales públicas** con valor probatorio pleno.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMERO. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución [REDACTED], toda vez que se omitió analizar de manera correcta el acuerdo de sustitución.

SEGUNDO. Omisión de la responsable de hacer de conocimiento el segundo acuerdo de diez de mayo, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en el que se le sustituyo.

II. Informe con justificación de la autoridad responsable:

La autoridad responsable, refiere que no le asiste la razón al recurrente, ya que la resolución fue emitida tomando en consideración a los motivos legales, razones particulares y causas inmediatas del caso en concreto, asimismo, refiere que la sustitución se dio atendiendo al artículo 209 de sus estatutos.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal revoque la resolución impugnada a fin de que se le otorgue la candidatura de representación proporcional del partido, como suplente en la posición cuarta.

IV. Litis:

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificable consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirma el incoante, fue indebida la determinación adoptada por la responsable:

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Sentado lo anterior, es importante referir que mediante el Acuerdo **CG/AC-0047/2023**, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

El artículo 226, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad a lo establecido con la normativa electoral, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2024

Asimismo, el artículo 42 fracción V del CIPPEP, establece que son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, los siguientes:

“
V.- *Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código;*”

Establecido lo anterior, se procede a referir la normativa del instituto político, respecto a los criterios para la integración de las listas de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional.

En primer lugar, es importante referir que el artículo 85 de los Estatutos del PRI, establece que el Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido en todo el país.

Por otra parte, el artículo 209 de los citados Estatutos, establece:

“Artículo 209. En los supuestos de **caso fortuito o de fuerza mayor** en que se haga necesaria la designación o **sustitución** de candidatos o candidatas del partido, **antes o después de su registro legal**, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes les sustituyan. **Tratándose de candidatas y candidatos locales**, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional podrá considerar la propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente.”
(El resaltado es propio)

Por su parte, en el artículo 212 de los Estatutos se establece que los candidatos y candidatas a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, la propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplentes para su respectiva sanción.

Al listado se acompañará el expediente de cada uno de las y los aspirantes para su valoración, de conformidad a lo establecido en el artículo 213 de sus Estatutos, el cual establece:

“Artículo 213. El Consejo Político Nacional vigilará que, en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:

I. Que las personas postuladas por esta vía sean militantes y prestigien al Partido;

II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;

III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;

IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras;

V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales;

VI. Se garantice el principio de paridad de género;

VII. Se cumpla con la incorporación de al menos el 30 por ciento de jóvenes en candidaturas propietarias y suplentes.

VIII. Que estén al corriente en las cuotas que establece el artículo 61, fracción II de estos Estatutos, lo que se acreditará con documentos que expida la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité del nivel que corresponda.

Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales, las que deberán contar con la autorización de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, **quien en casos de fuerza mayor** podrá someterlas a la consideración de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional.”

(El resaltado es propio)

De los artículos referidos, se advierte que, por regla general existen **tres etapas** para llevar a cabo el proceso de selección y postulación de los candidatos a legisladores estatales, por el principio de representación proporcional.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

CONTEXTO

Previo al estudio de las alegaciones planteadas se considera importante establecer el **contexto** de la impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2024

El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés el Consejo Político Nacional del PRI, estableció los criterios generales¹⁰ de las bases para el desarrollo de los procesos electorales federales y locales del actual proceso electoral, en dicho acuerdo autorizó a la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para sancionar el listado de candidaturas.

El diez de marzo se realizó el "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE SANCIONA LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PROCESO ELECTOAL LOCAL 2023-2024". **Documento en el que el promovente aparecía en el cuarto lugar como suplente a Diputado Local.**

El mismo día (diez de marzo), se emitió el "ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN OCASIÓN AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024". **Documento en el que se utilizó la facultad extraordinaria estatutaria, consistente en que se realizaría un cambio en la lista por causas de fuerza mayor, en la cual se sustituyó al promovente por otra persona.**

De conformidad con la prórroga de registro otorgada por el IEE a los partidos políticos, el once de marzo concluyó el registro de candidaturas a diversos cargos, entre los que se encontraba el promovente.

¹⁰ https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/39244-1-22_51_24.pdf

El treinta de marzo, el Instituto publicó la lista de candidaturas aprobadas correspondientes al Partido Político. En dicho documento, se encontraba una persona distinta al promovente en la posición cuarta, que fue otorgada atendiendo a una cuota reservada para una persona indígena.

En consecuencia, el actor presentó un medio de impugnación en contra del acuerdo aprobado por el IEE, no obstante, este Tribunal determinó reencauzar el recurso a la Comisión Partidista, al advertir que se trataba de una cuestión interna por tratarse de una sustitución realizada por el propio partido político antes de presentar su registro ante el IEE.

En consecuencia, el diecinueve de abril se emitió la resolución intrapartidista que ahora se impugna, misma que fuera notificada al actor el treinta de abril siguiente, declarando infundadas sus alegaciones.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

Una vez establecido lo anterior, se realizará el estudio, del primero de los agravios en lo que respecta a las alegaciones de falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la resolución impugnada, para concluir con la alegación relacionada a que no tuvo conocimiento del segundo acuerdo en el que se le sustituyó.

Estudio del primer agravio:

"Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución [REDACTED] toda vez que se omitió analizar de manera correcta el acuerdo de sustitución."

El partido refiere que el proceso de designación consistió en tres fases:

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2024

1. La primera fase a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, quien recibió las propuestas de candidaturas y elaboró una lista sugerida.
2. La segunda, a cargo del Consejo Político, quien realizó la revisión de las propuestas para que estuvieran acorde a los criterios establecidos en la normativa partidista.
3. La tercera la realizó la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, quien sancionó la lista para el registro ante la autoridad local.

Dichas fases, según su dicho, se realizaron acorde a la normativa partidista, y a las cuales el promovente estaba obligado a conocer y observar.

De igual manera, estableció que el derecho a ser votado para acceder al cargo público por medio del partido político, no es consecuencia inmediata de cumplir con las cabalidades de su persona, pues también era necesario, que la candidatura lograda se obtuviera atendiendo la normativa partidista.

Que si bien es cierto se debe de reconocer el derecho de votar y ser votado, también lo es que se debe atender, en el caso, el derecho de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, para que, conforme a su ideología, interés políticos y la normativa interna puedan definir la selección de sus candidaturas.

Así de conformidad con el artículo 212¹¹ de sus estatutos, es una facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional determinar la lista de personas candidatas, así como la de sancionar dicha

¹¹ Artículo 212. En los casos de candidatos y candidatas a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, la propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplentes para su respectiva sanción. Al listado se acompañará el expediente de cada uno de las y los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 213 de estos Estatutos.

determinación, aunado a que en términos del artículo 85¹² del mismo proveído, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la representación y dirección política del partido.

Y que, derivado de que previo al registro de la primer lista sancionada surgieron situaciones de "fuerza mayor" que obligaron al partido a realizarle un ajuste, como lo fue la falta de documentación que pudiera acreditar la elegibilidad al cargo, es que se determinó hacer uso de la facultad establecida en el artículo 209 del estatuto, para sancionar una nueva lista en la que se sustituyó al promovente.

En ese sentido y, ante la situación imprevista, concluyó que no le asistía la razón al promovente respecto a que el registro fuera ilegal, toda vez que sí existió una lista que lo sustituyó y fue dictada de conformidad a su derecho de auto organización y con fundamento en la norma estatutaria.

Finalmente, en el informe justificado la responsable aduce que el cambio obedeció a que la posición del promovente se sustituyó, toda vez que ese lugar era de los reservados para acciones afirmativas, específicamente el que ocuparía una persona indígena, por lo ya que algunos candidatos carecían de los requisitos necesarios para acreditar su elegibilidad.

Por su parte, el **promovente** menciona que el hecho de que no se le otorguen efectos jurídicos al acuerdo en el que aparecía como suplente en la posición cuarta, afecta sus derechos político-electorales, ya que no se atiende a su derecho adquirido.

De igual manera dice que se vulneran los principios de certeza y legalidad, ya que la segunda lista emitida contradice a la primera que

¹² El Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido en todo el país y desarrollará las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional y la Comisión Política Permanente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2024

había sido debidamente sancionada, sin justificar y motivar en qué momento se quedó sin efectos.

El acuerdo en el que se realizó la sustitución no contiene preceptos jurídicos que permitan conocer las razones particulares o circunstancias que pudieran llevar a concluir la sustitución realizada; además que no se estableció la norma aplicable al caso, toda vez que el cambio correspondía a la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional del PRI.

Alega la falta de exhaustividad de la responsable al no analizar la documentación comprobatoria y justificativa, bajo la cual el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional realizó la nueva designación, sin existir una modificación al acuerdo de la Comisión Política Permanente.

a) De la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad:

La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/4713 de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR¹³**".

¹³ Consultable en seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964

Ahora bien, el promovente aduce que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, al no considerarse que el acuerdo contiene violaciones a sus derechos al ser un acto unilateral y posterior que afecta situaciones jurídicas consolidadas y daña su certidumbre jurídica, inobservando así el derecho adquirido en la primera lista de candidaturas.

No obstante, el acto impugnado sí fijó de manera clara que la norma aplicable al proceso de designación eran los estatutos partidistas, y que derivado de hechos relacionados con el cumplimiento de acciones afirmativas y la falta de documentos se determinó hacer uso de la facultad extraordinaria ante una situación de fuerza mayor, y por ende se cambiaron personas que se encontraban en la lista primigenia, tal y como se observa en la foja 25 y 26 del acto impugnado:

En tal virtud, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional reconoció que los acontecimientos imprevistos y excepcionales, constituyen causas de fuerza mayor que son independientes de la voluntad de los órganos intrapartidarios, encargados de la operación de los respectivos procesos internos e impiden al partido, seleccionar y postular candidaturas en forma ordinaria siendo hechos no imputables a una falta o negligencia de órgano o persona alguna, sino motivados por las circunstancias narradas y que no pudieron evitarse, incluso aplicando la mayor diligencia posible.

Estas causas de fuerza mayor trastocan la organización y planeación del proceso interno que el partido desarrolla en el estado de Puebla, por lo que ante esta hipótesis, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional coincidió con la declaratoria que en su etapa de urgencia, en la realización de la urgencia, el órgano interno responsable de la selección y postulación de las candidaturas y el análisis y validación de la Comisión Nacional de Procesos Internos, por lo que en ese sentido resultó aplicable el concepto de fuerza mayor y como se hace notar, el partido podría ubicarse en el predicamento de no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2024

[REDACTED]

contar con candidaturas para participar en el proceso electoral 2023-2024 que se ha dado cuenta ante los términos fatales y plazos establecidos de la legislación electoral y del propio proceso electoral; ya que no es física, ni jurídicamente posible reponer, modificar o extender la etapa de registro y sanción de las candidaturas y se tiene el interés de participar en la jornada electoral local del dos (2) de junio del presente año, con candidaturas propias designadas en el acuerdo respectivo de sanción, por lo que determinó procedente hacer uso de la atribución otorgada por el artículo 209 de los Estatutos, para que en casos fortuitos o de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de las candidaturas, antes o después de su registro legal, éstas puedan ser designadas.

La atribución establecida en el párrafo que antecede, no fue estudiada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en su resolución de fecha nueve de junio de 20039, dictada en el expediente [REDACTED] su acumulado, en la que se determinó que el Comité Ejecutivo Nacional puede hacer uso de esta atribución, no solamente en los casos previstos de sustitución de candidatos, sino para el caso de los específicos de causas de fuerza mayor, como la que acontece en el juicio que nos ocupa, al referir que:

De igual manera la resolución explicó al promovente, que tal facultad se encontraba plasmada en el artículo 209 del estatuto y por ende no fue ilegal el registro, al existir un acuerdo que modificó la posición otorgada al actor de manera previa al registro de candidaturas.

Ahora, el artículo en mención establece de manera clara que:

"Artículo 209. En los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor en que se haga necesaria la designación o sustitución de candidatos o candidatas del partido, antes o después de su registro legal, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes les sustituyan. Tratándose de candidatas y candidatos locales, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional podrá considerar la propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente."

En el mismo apartado la autoridad fijó que, el cambio que se hizo a la lista del diez de marzo, no se realizó en una situación ordinaria, toda vez que se encontraban en el término del plazo fijado

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en diferentes números de expedientes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

para el registro de candidaturas, sin embargo, se apegó a lo que la norma estatutaria permite.

Igualmente, la resolución analiza que aparecer en la lista sancionada no actualizaba de manera automática el derecho a ocupar el lugar, ya que de conformidad con el derecho de autodeterminación y autogobierno el propio partido podía hacer uso de las facultades que le fueron conferidas en sus estatutos y que el promovente estaba obligado a conocer al ser una persona participante del proceso interno.

Es decir, se argumentó que, si bien el acto afectó al derecho que le fue otorgado en la primera lista, también lo era que la segunda lista no podía tomarse como un acto ilegal, toda vez que surgieron situaciones que obligaron a la autoridad a realizar cambios a la primera lista, y tal acontecimiento se prevé el artículo 209 del estatuto.

En lo que concierne a que no se establecieron las razones por las que se realizó la sustitución, en la resolución impugnada se analiza que, una vez realizadas todas las etapas previstas en la normativa, previo al registro ante el órgano electoral local, se generaron casos que obligaron a ajustar la lista de candidaturas, mismos que estaban relacionados con el cumplimiento de acciones afirmativas y los requisitos que solicitaba la autoridad administrativa, tal y como se inserta:

Sin embargo, una vez aprobada y sancionada la lista referida, previo al registro ante el órgano electoral local de Puebla, se generaron diversos casos que obligaron a ajustar la lista de las candidaturas a Diputaciones Locales, por el principio de representación proporcional, aprobada fundamentalmente para cumplir con las acciones afirmativas y los requisitos aprobados por la autoridad administrativa electoral local, ya que algunas candidaturas adolecían de falta de documentos idóneos para comprobar su elegibilidad, y otros no comparecieron ante el partido a presentar la documentación necesaria.

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2024

Por lo que el mismo diez de marzo, la Comisión Nacional de Procesos Internos recibió escrito firmado por la Licenciada [REDACTED] titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de este partido en Puebla, dirigido al Comité Ejecutivo Nacional, en el que notificó las circunstancias señaladas en el párrafo que antecede, invocando que éstas constituyen sucesos como casos de fuerza mayor, solicitando en consecuencia el acuerdo de designación de candidaturas que establece la reglamentación partidaria.

En la virtud, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional registra que los acontecimientos imprevisibles y excepcionales constituyen causas de fuerza mayor que son independientes de la voluntad de los órganos interpartidarios encargados de la operación de los respectivos procesos internos e impiden al partido, seleccionar y postular candidaturas en forma ordinaria, siendo hechos no imputables a una falta o negligencia de órgano o persona alguna, sino motivados por las circunstancias narradas y que no pudieron evitarse, incluso aplicando la mayor diligencia posible.

Estas causas de fuerza mayor trastocan la organización y planeación del proceso interno que el partido desarrolla en el estado de Puebla, por lo que ante esta hipótesis, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional coincidió con la declaración que en su etapa procesal ha realizado la dirigencia, el órgano interno responsable de la selección y postulación de las candidaturas y el análisis y valoración de la Comisión Nacional de Procesos Internos, por lo que en ese sentido resultó aplicable el concepto de fuerza mayor y como se hace notar, el partido podría ubicarse en el predicamento de no

Por lo anterior es que, se advierte que la responsable si argumentó que las situaciones imprevistas estaban relacionadas con los requisitos que solicitaba el IEE, con respecto al cumplimiento de acciones afirmativas y a los requisitos de elegibilidad que debían de cumplirse.

En esa tesitura es que se puede concluir que contrario a lo aducido, la resolución sí explicó al promovente que el acto que lo sustituyó (es decir el acuerdo de diez de marzo), se realizó en atención a que surgieron situaciones de fuerza mayor, y por ende se determinó hacer uso de la atribución establecida en el artículo 209 del estatuto.

Por otro lado, se aclara al promovente que tal acto se realizó conforme a las atribuciones con las que cuenta dicho Instituto Político toda vez que en el acuerdo de la Comisión Política en el que se

ELIMINADO: Dos renglones que contenen un dato identificable consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 1adasas15 fracción III, 134 f acción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

establecieron los criterios generales para el desarrollo del proceso interno¹⁴, se estableció que tanto el estatuto y, en su caso, las convocatorias, serían las normas internas las que establecerían las reglas del proceso, dotando a la Comisión Nacional de Procesos Internos la facultad para resolver situaciones de casos fortuitos o de fuerza mayor **previo acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional**.

Atendiendo al párrafo anterior, dado que en el caso concreto no existió una convocatoria que rigiera el proceso de designación, el proceder del Instituto Político de apegarse a lo establecido en los artículos 212 y 213 del estatuto se encuentra apegado a derecho.

Es por lo que no resulta cierto que se haya realizado un acto de manera unilateral toda vez que el propio estatuto faculta a la presidencia del Partido para realizar la sustitución, cuestión que fue explicada en la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, el actor refiere que no existe un acuerdo que determinara que la primera lista publicada se sustituiría, sin embargo, del segundo acuerdo se desprende lo siguiente:

XXVII. Que, estas causas de fuerza mayor trastocan la organización y planeación del proceso interno que el Partido desarrolla en el estado de Puebla, por lo que ante esta hipótesis, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional coincide con la declaratoria que en su etapa procesal ha realizado la dirigencia, el órgano interno responsable de la selección y postulación de las candidaturas y el análisis y valoración de la Comisión Nacional de Procesos Internos; por lo que en ese sentido, resulta aplicable el concepto de fuerza mayor y como se hace notar, el instituto político podría ubicarse en el predicamento de no contar con candidaturas para participar en el proceso electoral local 2023-2024 que se ha dado cuenta, ante los términos fatales y plazos establecidos de la legislación electoral y del propio proceso electoral ya no es ni física, ni jurídicamente posible reanudar, modificar o extender la etapa de registro y selección de las

¹⁴ Punto 29 y 30 del Acuerdo, consultable en https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/39640-1-18_35_38.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2024



candidaturas, y se tiene el interés de participar en la jornada electoral local del 2 de junio de 2024, con candidaturas propias designadas en el presente acuerdo, por lo que es procedente hacer uso de la atribución otorgada por el artículo 209 de los Estatutos, para que en casos fortuito o de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de las candidaturas, antes o después de su registro legal, estas puedan ser designadas.

De lo anterior se desprende que el segundo acuerdo sí sustituyó a la primera de las listas aprobadas, por lo que contrario a lo argumentado por el promovente, existió un documento que dejara sin efectos el acuerdo en el que fue postulado, y fue indicado por la responsable en la resolución emitida.

Es por lo explicado, que no es posible concluir que la responsable no haya fundamentado con base al estatuto su determinación y motivado las razones por las cuales se realizó la sustitución, además, que sí fue exhaustiva ya que sí analizó las razones y circunstancias que llevaron a emitir la sustitución, motivando con argumentos sostenidos en su normativa que el mismo resultaba legal, por lo que no le asiste la razón al promovente respecto a la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad

Por lo hasta aquí expuesto es que **SE DECLARA INFUNDADO** el agravio de la parte actora consistente en la falta fundamentación, motivación y exhaustividad de la resolución [REDACTED] [REDACTED], pues de las constancias que obran en autos se desprende que la responsable sí fundó y motivó las razones y circunstancias que la llevaron a emitir la sustitución ahora impugnada.

ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO:

"Omisión de la responsable de hacer de conocimiento el segundo acuerdo en el que se le sustituyó."

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En su escrito de demanda aduce que la resolución fue indebida, ya que la responsable realizó un análisis incorrecto del acuerdo en el que se le sustituyó, derivado de que desconocía su existencia y contenido, y que al momento de su impugnación no había algún documento que permitiera saber de su modificación.

Este Tribunal analiza lo respectivo a la publicación de la determinación impugnada en los estrados del Partido Político y la omisión de notificarle de manera personal, pues refiere que no conoció sobre la sustitución hasta el momento de la resolución que ahora se impugna.

Al respecto, de la revisión de los estrados electrónicos del PRI¹⁵, en el apartado de acuerdos, este Tribunal advierte que se encuentra el proveído por el cual se le sustituyó, mismo que tiene fecha de publicación de diez de marzo como se inserta:



¹⁵ Sirve como criterio orientador la tesis de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 137.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en una dirección de una página web, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 146 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2024

De ahí que se concluya que el acuerdo se publicó en la fecha señalada, y se hizo de conformidad con lo instruido en el mismo documento, del cual se desprende que debería ser difundido y publicado en los estrados físicos y en su página electrónica, sin que el quejoso haya aportado elementos probatorios que permitan poner en duda lo contrario, además de que se parte del principio de buena fe de las actuaciones de la responsable.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que, a pesar de que el acuerdo fue debidamente publicitado en estrados, el mismo nunca le fue notificado de manera personalmente al actor, inobservando que afectaba de manera directa un derecho adquirido y por ende el Partido tenía la obligación de hacerle saber el cambio realizado.

Esto porque en términos de la tesis XII/2019 de rubro: ***"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS"***¹⁶, al existir una afectación al derecho del promovente, se debió de hacer de su conocimiento de manera personal a fin de que tuviera la posibilidad de participar o defenderse en el momento oportuno.

Sin embargo, si bien lo ordinario sería ordenar al partido la notificación personal al promovente del acuerdo en el que fue sustituido, dado lo avanzado del proceso electoral, a ningún fin práctico llevaría tal situación, pues, aunque lo conociera de manera completa, lo cierto es que su pretensión real de ser candidato, no podría alcanzarse en este momento.

¹⁶ Consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39



Lo anterior, radica en que como ya se dijo, el proceso de designación o proceso interno del PRI concluyó el pasado once de marzo, deviniendo a la postre diversas etapas en las cuales el Instituto Electoral emitió los acuerdos CG/AC-0033/2024, CG/AC-0034/2024, CG/AC-0035/2024 y CG/AC-0036/2024 relativos a la aprobación de las candidaturas postuladas de los partidos políticos para los diversos cargos de elección popular, así como **a las sustituciones de las mismas por no reunir los requisitos previstos en la normativa electoral.**

Además, el obligar al partido político a postular al promovente como candidato a un cargo reservado para una persona en situación de desventaja implicaría¹⁷, en primer lugar, retrotraer las etapas del proceso -para el caso en concreto- al momento en el que el instituto verificó si dichas postulaciones reunían los requisitos normativos, situación que de ninguna forma le garantizaría su derecho a ser votado, pues el propio partido político refirió no tener la documentación idónea para que permaneciera en la primer lista sancionada.

Y, en segundo lugar, otorgar al incoante un espacio que si bien se le había dado en un inicio, lo cierto es que es se encontraba reservado para un grupo vulnerable, lo cual atentaría contra la propia acción afirmativa de permitirle a quienes pertenecen a comunidades indígenas participar para integrar cargos de elección popular, máxime que el promovente en el presente medio de impugnación no refiere tener un mejor derecho o encontrarse en la misma situación que la persona que ahora ocupa el cuarto lugar suplente.

De ahí la importancia de que, si el actor quería ser candidato y conocía las etapas del proceso electoral tenía el deber de cuidado de vigilar si previo a la postulación ante el IEE no existía un cambio a la lista en la que aparecía como candidato, ello para hacer valer de

¹⁷ Como se desprende del acuerdo CG/AC-0033/2024, se observa que el lugar del suplente cuando en la lista de representación proporcional fue asignado a una persona indígena, lo cual es visible en foja 6 del anexo del mismo acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2024

manera frontal sus alegaciones, sin que ello implique, perder de vista la obligación que ostentaba el partido político de notificarle de manera personal su última determinación en la cual lo sustituyó.

Por lo anterior es que se a pesar de ser **FUNDADA** su alegación solo por cuanto hace a la omisión de notificarle de manera personal el acuerdo en el que se le sustituyó, el mismo deviene **INOPERANTE** por las razones antes vertidas.

En conclusión, al ser **INFUNDADO** y **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, la calificación de los agravios esgrimidos por el promovente es que se **CONFIRMA** el acto impugnado.

Finalmente se conmina al partido político a que, en lo subsecuente, cuando advierta que un justiciable ostenta un derecho adquirido notifique de manera personal sus determinaciones en atención al contenido de la tesis XII/2019 de rubro: **"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS"**¹⁸.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

¹⁸ Consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39



ÚNICO. Se declaran **INFUNDADO** y **FUNDADO**, pero a la postre **INOOPERANTE** los agravios estudiados en la presente sentencia y, en consecuencia, **SE CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY, Y A LA SALA REGIONAL CDMX EN CUMPLIMIENTO AL PLAZO ORDENADO EN EL [REDACTED]

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BEYANCOURT

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-026/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: JOSE JULIO
CARMONA TELLEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día nueve de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-026/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: JOSE JULIO
CARMONA TELLEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día nueve de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-026/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ JULIO
CARMONA TELLEZ.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Representante del Partido Morena, ante el Consejo Municipal de Tochtepec, Puebla, ante la Presidenta del Consejo Municipal Electoral el representante propietario del Partido Político Morena, para controvertir "EL CG/AC-0036/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024", al considerar que no se cumplen y viola el principio de relección o elección consecutiva del candidato Zenón Badillo Téllez al ser registrado por un partido político diferente al que se postuló por primera vez en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno.

GLOSARIO:

Actor:

Partido Político Morena.

Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Comisión responsable:

Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código Electorales del Estado de Puebla.
Electoral:

Comisión de quejas: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Instituto, IEE, autoridad Instituto Electoral del Estado.
remisora, instituto local:

Reglamento de quejas, Reglamento de Quejas y Denuncias del
Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado.
Instituto:

Sala Regional CDMX, Sala Sala Regional del Tribunal Electoral del
Regional: Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Federal, TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Escrito ante el Instituto. El veintiséis de abril, la Representante del Partido Morena, ante el Consejo Municipal de Tochtepec, Puebla,

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-026/2024

presentó ante la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tochtepec, Puebla, un recurso de apelación en contra del acuerdo CG/AC-0036/2024 emitido por el Instituto Electoral.

2. Remisión de recurso. El cinco de mayo, mediante oficio IEE/CME 189 TOCHTEPEC/CP-002/2024 fue remitido al Instituto Electoral del Estado el recurso antes mencionado.

3.Trámite de publicitación y escrito de tercero. En misma fecha, se certificó la interposición de un recurso y se llevó a cabo el trámite de publicitación correspondiente.

Derivado de lo anterior, el siete de mayo se recibió vía correo electrónico en Oficialía de Partes del Instituto Electoral, un escrito signado por José Julio Carmona Téllez por el que se manifestaba como tercero interesado.

4.Informe circunstanciado. El siete de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral rindió informe circunstanciado respecto el recurso remitido por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tochtepec, Puebla el cinco de mayo anterior.

5.Remisión de expediente. El siete de mayo, mediante oficio IEE/PRE-0798/2024 de misma fecha, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado remitió a este Tribunal la documentación por la que se desprende la presente resolución.

6. Integración y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-026/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. El siete de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre

la admisión, por lo que, en su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó que pasara a sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, promovido por el Partido Político Morena a través de su Representante en el Consejo Municipal de Tochtepec, Puebla, Salvador Peregrina Garcia, para controvertir el acuerdo CG/AC-0036/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal advierte que se actualizan las causales de improcedencia prevista en el artículo 369² fracciones II y III del Código Local, tal y como se explica a continuación:

² Artículo 369

En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-026/2024

Es necesario precisar, que en los artículos 347, 368, 369 del Código Local, establece que los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los Partidos Políticos o la Coalición, en su caso, a través de su Representante, para combatir los actos o resoluciones de los organismos electorales o aquellos que produzcan efectos similares, así mismo establece que el Secretario General de Acuerdos, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso y, el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

En relación a lo anterior, la personalidad es considerada como un presupuesto procesal que incide directamente en el debido establecimiento de la relación jurídico procesal en materia electoral y no sólo eso, sino además, está debe subsistir para el dictado de una sentencia válida y eficaz, en razón de que se ha sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los aludidos presupuestos procesales son de orden público y preferentemente debe realizarse su estudio de forma previa a analizar el fondo del asunto puesto a consideración de la Autoridad Jurisdiccional.

En el presente asunto, el ciudadano Salvador Peregrina García por su propio derecho y en su calidad de representante del Partido Político Morena acreditado ante el Consejo Municipal de Tochtepec, Puebla, se queja substancialmente del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado con la clave CG/AC-0036/2024 publicado el once de abril, mediante el cual se resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

De la documentación que obra en autos, se advierte que aún y cuando el recurrente ostenta personería como representante de Morena ante el citado Consejo Municipal, lo cierto es, que el acto que originó la resolución impugnada fue emitido por el Consejo General del Instituto

Electoral Estatal y no así por el Consejo Municipal de referencia; por ende, **quien debió impugnar ese acuerdo se estima que correspondía al representante de Morena acreditado ante el Consejo General**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que la organización de las elecciones está a cargo de ciudadanos autónomos que desarrollan actividades a través de órganos centrales y desconcentrados, con facultades y ámbitos de actuación diferenciados. De ahí que, se estima que el Representante de Morena que comparece en el presente asunto, carece de personalidad y legitimación para recurrir ante esta instancia jurisdiccional, a fin de hacer valer el medio de impugnación que pretende y, por ende, que esté legitimado para impugnar actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

De ahí que, si la parte actora se limitó a acreditar que contaba con facultades de representación del Partido Político Morena, única y exclusivamente en un ámbito territorial correspondiente a un Municipio sin que se advierta que se le haya otorgado ningún otro tipo de facultad o atribución para interponer medios de impugnación en términos de sus normas estatutarias.

Asimismo, **sirven de apoyo los precedentes radicados en el TEPJF con las claves SX-JRC-86/2018, SUP-RAP-88/2018 y ST-JRC-0118/2020 y la jurisprudencia de la Sala Superior 02/99, de rubro: "PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**³.

³ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-026/2024

Aunado a lo anterior este Tribunal advierte que de igual forma se actualiza la causa de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 369 del Código Comicial, consistente en la falta de personalidad e interés jurídico.

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Es así que, la presente apelación deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 350 del Código Local, el cual establece que el plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el caso en concreto, el promovente controvierte el acuerdo CG/AC-0036/2024 aprobado el once de abril por el Consejo General del Instituto Electoral Del Estado, al considerar que no se cumple y viola el principio de reelección o elección consecutiva del candidato Zenón Badillo Telles, ya que fue registrado por un Partido Político diferente al que lo postuló por primera vez en el Proceso Electoral Ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Del escrito del recurso de apelación se advierte que el promovente en sus antecedentes manifestó que el once de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la resolución dictada en el Acuerdo CG/AC-0036/2024.

Si bien la regla general de iniciar el cómputo a partir del día siguiente en la fecha del conocimiento del acto impugnado, lo cierto es que

existe una excepción consistente en que cuando lo impugnado se haga público en medios oficiales de comunicación el plazo inicia a partir del día siguiente en el que surte efectos la publicación, en el caso en estudio el medio oficial de publicación del acuerdo impugnado es la página del Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien señala que lo realizó el once de abril de dos mil veinticuatro.

Es necesario señalar que, el tres de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio inicio al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, por lo que tal y como lo señala el artículo 165 párrafo segundo del Código local y el artículo 7 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por lo que al advertirse que la presente apelación fue presentada en su calidad de Representante del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Tochtepec, Puebla y que, su impugnación se encuentra relacionada con el Proceso Electoral Estatal Concurrente actual, por lo que, en su plazo para impugnar todos los días y horas son hábiles.

Por lo que, para esta autoridad, resulta evidente que, **no se impugnó en tiempo y forma**, toda vez que, el plazo para presentar el Recurso de Apelación, empezó a correr desde el doce de abril y, fue hasta el veintiséis de abril siguiente que promovió su recurso ante la Responsable, tal y como se advierte de la siguiente gráfica:

Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miercoles
11 de abril de 2024. Publicación del acuerdo CG/AC-0036/2024	12 de abril de 2024. Día 1 inicio del plazo	13 de abril de 2024. Día 2	14 de abril de 2024. Día 3 Último día para presentar la impugnación	15 de abril de 2024. Día 4	16 de abril de 2024. Día 5	17 de abril de 2024. Día 6
18 de abril de 2024	19 de abril de 2024.	20 de abril de 2024.	21 de abril de 2024.	22 de abril de 2024.	23 de abril de 2024.	24 de abril de 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-026/2024

Día 7	Día 8	Día 9	Día 10	Día 11	Día 12	Día 13
						Presentación del recurso.

De la demanda presentada por la parte actora, no se desprenden razones o argumentos en los que refiera alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que se presentara el recurso de manera extemporánea.

Es así que, resulta evidente que, si el recurso del promovente, fue presentada hasta el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se promovió de **forma extemporánea**.

En consecuencia se actualizan las causales de improcedencia referidas en el artículo **369 fracciones II y III** del Código Local, toda vez que se actualizó la falta de personalidad del Representante de Morena acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral, así como que, la demanda fue presentada de forma extemporánea sin haberse acreditado una situación excepcional, situación que impide entrar al estudio de la parte sustancial del asunto que nos ocupa, en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación, esto de conformidad al considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.